

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 18 de Mayo de 1866, que introdujo varias modificaciones en las tarifas especiales propuestas por la empresa para el transporte de varias clases de mercancías:

Visto: Vista la nota extendida por el Negociado del Ministerio de Fomento, de la que resulta: Que presentadas por la com-

pañía de ferro-carriles del Norte unas tarifas especiales combinadas con el del Mediodía de Francia, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Pamplona y Zaragoza á Barcelona, para el transporte de diferentes clases de mercancías, se hizo presente por la Dirección general á la empresa la necesidad de que modificase algunas de las condiciones de aplicación, que ofrecían inconvenientes, para aprobar dichas tarifas:

Que la compañía, invocando el derecho de libre contratación en los artículos 126 y 129 del reglamento de 8 de Julio de 1859, pretendió hallarse en el caso de llevar á efecto las tarifas propuestas con las condiciones establecidas:

Que la Dirección expresó que si bien era verdad que á la empresa como á cualquier otro particular, no se la podía negar el derecho de celebrar contratos con completa libertad, deberían estos recaer sobre objetos y circunstancias no prohibidos por disposiciones terminantes:

Que las modificaciones que el mencionado centro directivo había fijado para evitar fraudes consistían:

1.º En reemplazar la condición que se refería á la irresponsabilidad de las compañías por toda clase de mermas, con el texto literal del art. 142 del reglamento.

2.º En que se practicara la carga y descarga por cuenta de la compañía.

Y 3.º En que se fijara el término ó plazo máximo dentro del cual se hubiera de verificar el transporte.

Que la expresada Dirección, al

establecer estas modificaciones, se apoyaba en el art. 126 del reglamento, por el cual se previene que las compañías podrán reducir los precios de las tarifas, ya en favor de los remitentes que aceptaran plazos mas largos que los determinados para pequeña velocidad, ya de los que se obligaran á proporcionar un mínimo de toneladas, ó ya de los que ofrecieran cualesquiera ventajas para el transporte:

Que las dos primeras partes sobre que versaba esta disposición podían aplicarse llanamente con la baja de los tipos, conciliando de esta suerte los intereses de la empresa con los de los particulares; pero aplicada la última parte del artículo sin restricción, podría resultar en muchas ocasiones que las ventajas se convirtiesen en gravámenes:

Que á evitar estos inconvenientes tendía el art. 142 del reglamento, y por tanto la inserción de su texto literal debía reemplazar á la condición que se refería á la irresponsabilidad de las compañías en el sentido absoluto que en aquella se establecía:

Que al mismo fin propuso la modificación de que la carga y descarga se practicase por cuenta de la empresa y no de los interesados, en atención á que, sometida esta operación á personas independientes de ella, fácilmente podría achacarse cualquier desperfecto á mala colocación de los bultos ó á causas parecidas; sobre que de valerse de obreros extraños, se vería en casos dados en la necesidad de satisfacer un crecido jornal, ó dejar que se perdiesen las mercancías:

Y que tampoco se fijaba en

las tarifas precitadas el plazo máximo para hacer el transporte, lo cual equivalía á que las compañías se arrogasen la facultad de retardar la remesa de los efectos á su voluntad, con lo que se seguirían verdaderos perjuicios á los particulares, sin asistírles derecho alguno para reclamar.

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1866, por la cual fueron aprobadas las tarifas especiales combinadas, con las alteraciones siguientes:

1.º La condición que se refiere á la irresponsabilidad de las compañías por mermas y averías se reemplazará con el texto literal del art. 142 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

2.º La carga y descarga deberá practicarse siempre por cuenta y empleados de las empresas, excepto en el caso de que trata el artículo 140 del citado reglamento:

3.º No habiéndose fijado por la compañía el plazo máximo dentro del cual hubiera de verificarse el transporte, se entenderán desde luego sometidas las presentes tarifas á lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1863:

Y por último, para el caso de haberse planteado las tarifas en la forma propuesta, se retirarán desde luego, previniendo al Inspector administrativo y mercantil que ejerza la mas escrupulosa vigilancia, en los términos prevenidos en la legislación vigente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España, pidiendo que se revoque

la expresada Real orden y se declaran legítimas y subsistentes las tarifas especiales, restableciéndose en su fuerza y vigor tales como la empresa las formó y vinieron rigiendo sin protesta alguna:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que contiene la instrucción para el cumplimiento de la ley general de Ferro-carri-les, el pliego general de condiciones y el modelo de las tarifas para el servicio de explotación:

Visto, el art. 126 del reglamento de 8 de Julio de 1859 y el 140 del mismo:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y la de 22 de Setiembre de 1867.

Considerando que las tarifas ordinarias y el pliego de condiciones encierran un contrato, en que el Gobierno de una parte, en representación del público colectivamente, obliga á este al pago de los precios señalados y á sujetarse á las reglas fijadas para el transporte, y la empresa por otra se compromete á llenar el servicio con las condiciones establecidas:

Considerando que por esta razón, cuando no se trata pura y simplemente de la reducción de los precios, no es posible admitir la idea de que una de las partes contratantes, á pretexto de renunciar sus derechos rebajando las tarifas, y sin contar con la otra, que es el Gobierno en la representación colectiva del público, altere las condiciones é imponga otras nuevas, tal vez onerosas, y que hagan perjudicial la rebaja:

Considerando que los inconvenientes apuntados desaparecen y no es necesaria la intervención omnimoda del Gobierno en guarda de los derechos de la colectividad cuando el público puede individualmente aceptar las rebajas y las condiciones que en cambio se establecen, si así conviene á sus intereses, quedando vivo el derecho de los que no las aceptasen para la aplicación de las tarifas ordinarias y de las condiciones generales:

Considerando que sin duda por estas razones la ley y el reglamento citados autorizaron la celebración de contratos particulares, especialmente el último, con la ampliación que se advierte en su art. 126:

Considerando, en su virtud, que la empresa del ferro-carril del

Norte usó legítimamente de la autorización de dicho artículo, estableciendo las tarifas especiales que dieron origen á este pleito, con las condiciones que las acompañaron, dejando vivo para los que no las aceptan el derecho de pedir la aplicación de las ordinarias; lo cual sustancialmente equivale á un contrato particular en cada caso de aceptación espontánea, simplificando así las operaciones y evitándose los inconvenientes y la dilación que ofrece el dar cuenta de cada uno de los contratos:

Considerando, sin embargo, que las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 22 de Setiembre del año último, aunque posteriores al hecho que motivó la reclamada por la empresa, no pueden dejar de tenerse presentes como disposiciones de carácter general para los efectos ulteriores:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en declarar que la empresa puede aplicar á los que las acepten las tarifas que presentó con las condiciones que las acompañan, aunque con las restricciones que señala la Real orden de 22 de Setiembre último y la de 6 de Diciembre de 1866 en la parte en que aquellas la han dejado vigente, quedando á salvo el derecho de los que no acepten dichas tarifas para exigir el transporte con sujeción á las ordinarias, y obligada la empresa á verificarlo con las condiciones de la ley general, de las de su concesión y de los reglamentos, bajo las responsabilidades en las unas y en los otros señaladas. En lo que la Real orden reclamada sea conforme con esta declaración, se confirma; y en lo que no lo sea, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1868.
—José de Grijalva.

Gaceta del 6 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que penden ante el Consejo de Estado, por recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. Julian Lucio Piqueras, á nombre de D. Antonio Roiz, contratista que fué de suministro de cajones de pino para los embases de tabaco de la Fábrica de esta corte, contra el Real decreto-sentencia resolutorio del pleito seguido en primera y única instancia por el mismo interesado con la Administración general, sobre inteligencia del referido contrato:

Visto: los antecedentes, de los cuales resulta;

Que habiendo dejado de cumplir D. Antonio Roiz el expresado contrato, quejándose de que no había proporción en los pedidos de cajones, puesto que se pedía más número de los que tenían mayores dimensiones, se dictó Real orden como término final del expediente, confirmando las resoluciones de la Dirección general de Rentas Estancadas, que declararon abandonado el contrato, y disponiendo que se celebrase nueva subasta con retención de la fianza á perjuicio del citado contratista:

Visto el Real decreto-sentencia que recayó en el pleito promovido por este interesado contra la expresada Real orden en 30 de Julio de 1867, por el cual teniendo presente, entre otras consideraciones, «que no habiéndose fijado en el pliego de condiciones aceptadas por el contratista de mandante determinado número de cajones de cada una de las dimensiones señaladas á la totalidad de los 98.000 subastados, no puede suponer aquel que solo venia obligado á entregar proporcionalmente el número respectivo á cada clase, ni que la Administración haya faltado á las condiciones estipuladas al reclamarle mayor número de los de una medida que

de otra, cuando no se impuso cláusula alguna limitativa en este sentido, ni respecto al tiempo que podía exigir los de cada dimension,» de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, tuve á bien absolver á la Administración de la demanda y confirmar la Real orden impugnada:

Visto el recurso de revisión presentado en 10 de Enero del corriente año por el Licenciado D. Julian Lucio Piqueras, á nombre de D. Antonio Roiz, en el que, sin citar disposición alguna del reglamento contencioso en que fundar su recurso, se limita á reproducir la consideración de que según el contrato de Roiz era su obligación suministrar igual número de cajones de cada una de las clases, pidiendo que se deje sin efecto el citado Real decreto-sentencia, así como la Real orden por el mismo confirmada, y que se declare con derecho al recurrente á la indemnización de perjuicios, previa liquidación del importe del número de cajones que entregó de mas de las clases superiores, devolviéndole la fianza, según antes había pretendido en su demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que pide se declare improcedente el mencionado recurso.

Considerando que al interponer D. Antonio Roiz el recurso de revisión no señala el caso, de los determinados taxativamente en el reglamento, en que pudiera fundarse: circunstancia sin la cual el expresado recurso es improcedente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aínat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín, D. Carlos Yaucho y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Victor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en desestimar el recurso de revisión interpuesto por D.

Antonio Roiz contra el Real decreto-sentencia de 30 de Julio de 1857.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Gaceta del 13 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 312.

Se encuentra en poder del Alcalde de Priego un burro que se apareció el día 30 de Julio último en la Aldea de Castil de Campos, de aquel término; y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore su procedencia, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho al expresado burro presente las oportunas reclamaciones ante aquella Alcaldía, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 313.

El Sr. Juez de primera instancia de Lucena participa á este Gobierno que se hallan en su poder tres caballerías, una caballar y dos mulares, procedentes de hurto.

En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á las expresadas caballerías, presenten las oportunas reclamaciones ante aquel Juzgado, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 314.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería cuyas señas se expresan á continuacion, que ha sido hurtada en término de Lucena; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una mula negra, de seis años, mediana, con una matadura en la cruz, lunares blancos en los costillares y herrada.

Núm. 315.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las reses cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 22 de Julio último fueron hurtadas de los Llanos de Almodovar del Rio; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un buey, pelo colorado claro, con pintas blancas y de siete años de edad.

Otro, pelo colorado claro, con seis años.

Otro, pelo retinto y de seis años, y otros dos de las mismas señas y edad que el anterior, todos herrados en el cuarto derecho.

Núm. 316.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de José Gimenez García, vecino de Aguilar, á el que se le sigue causa por sospechas de hur-

to de un mulo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha villa con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 317.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de una mula cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 29 al 30 de Julio último desapareció del sitio llamado Llano de la Sardina, término de la villa de Priego; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 18 años, pelo rojo, de alzada mediana, colicortada, los cabos negros, con la mano derecha algo abultada y un poco coja de la misma.

Núm. 318.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de Juan Orbi Garcia; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Lucena con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 319.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. Antonio Auñon y Leon; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Moron con la persona en cuyo poder se encuentren sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo rojo, herrado, de 8 años, su alzada sobre siete cuartas, capon, con un hoyo en lo alto del lomo como de una matadura.

Una mula negra, con el mismo hierro que el anterior, de 6 años, su alzada 6 cuartas.

Otra mula castaña oscura, con distinto hierro que los anteriores, de 10 años, su alzada mediana, redonda, con una señal en una nalga.

Núm. 320.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio, miliciano nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponerse publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 282.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Traslacion de dominio.

Por la direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta administracion la circular que sigue:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentarias irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion.

La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.^a En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva certificado de la riqueza imponible con que constan amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fueren fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.^a Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.^a Si la diferencia fuere en sentido contrario se comunicará á la Administracion de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza; así como cuando aparezca diferencia en la cabida superficial de los prédios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.^a Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.^a El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.»

Lo que conforme á lo prevenido se inserta en este *Boletín* para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Agosto de 1868.
—P. O. Francisco de P. Austria.

JUZGADOS.

Núm. 308.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Cobos,

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Jimenez Romero (a) el Fraile, y Joaquin Perez Romero, reos mandados prender en causa pendiente en este Juzgado contra los referidos por robo de caballerías, para que en el término de treinta dias, contados desde el de mañana, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, donde se les conferirá traslado de lo que contra ellos resulte y se les administrará justicia; aperebidos que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Liedo., Felipe de Blancas.

Núm. 311.

Junta de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Designado el Catecismo de Doctrina cristiana del P. Gerónimo Ripalda con las adiciones de don Juan Antonio de la Riva, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, para servir en ella de texto de enseñanza, así como el Catecismo histórico del Abad Fleuri, para la historia eclesiástica, segun se sirvió disponer en circular de 12 de Abril de 1858: esta Junta, defiriendo á la especial autoridad, que en los Reverendos Obispos reconoce la Ley para este caso, ha acordado recordar esta disposicion ya cumplida en la mayor parte de las escuelas, y recientemente confirmada, para evitar los inconvenientes que la diversidad de textos ó la adopcion de algunos nuevos pudiera introducir en la instruccion rudimental de la moral y del dogma, que, como primera y mas importante parte intelectual, sirve de base á la educacion de la infancia.

La Junta recomienda por lo tanto á los Sres. Alcaldes que hagan saber esta disposicion á las locales y á los maestros, á quienes asimismo habrán de facilitar el conocimiento de las demás resoluciones que en este ramo se circulen por este *Boletín*, único órgano de publicidad oficial en esta provincia.

Córdoba siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—Francisco de Borja Payon, Secretario.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera denominada EL SOCORRO, establecida en Benameji, de las minas LA PURA y SAN JOSE, en término de Alhama, provincia de Granada.

Por acuerdo celebrado por esta Sociedad en Junta directiva el dia 29 de Julio de 1868, se determinó publicar por segunda vez la nota siguiente:

No habiendo satisfecho los individuos socios que pertenecen á dicha sociedad sus dividendos en todo el presente año, que á continuacion se espresan, se publica la caducidad de sus acciones en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia en su dia.

Socios de Córdoba.

D. Manuel Arizabalaga, Don Francisco de Paula Junguito, Don Manuel Casas, D. José de Rivas, D. Domingo Carmona, D. Jaime Velasco, D. José Alonso, Doña Amalia Casal.

Socios de Benameji.

D. José Royon Prieto, Don Francisco Granados Pacheco, Don Nicolás Granados Pacheco, D. Juan Manuel Frias Pacheco, D. Francisco Rosas Ortega, D. José Reyes Leiba, D. Cristóbal de Lara Placencia, D. Francisco Moscoso Pinto, D. Juan Manuel de la Torre Gimenez, D. Francisco Placencia Aragon, D. José Fernandez Rosas, D. Antonio Rosas Ortega, D. Rafael Frias.

Benameji 29 de Julio de 1868.
—El Presidente, Francisco Cabello Rios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes

de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pases y tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.